

Expediente: **1322/14-I1**

Carátula: **MATIUSSI LEONARDO C/ VICENTE TRAPANI S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SANCHEZ ALBORNOZ MENA Y ASOCIADOS, -SINDICO**

23231164529 - **VICENTE TRAPANI S.A., -DEMANDADO**

20224143207 - **MATIUSSI, LEONARDO GABRIEL -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1322/14-I1



H105015631924

JUICIO: "MATIUSSI LEONARDO c/ VICENTE TRAPANI S.A. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1322/14-I1 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "MATIUSSI LEONARDO c/ VICENTE TRAPANI S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver sentencia interlocutoria en el planteo de hecho nuevo invocado por la actora, de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 12/02/2020, se presentó el letrado Pedro Guillibaldo Sánchez, en su carácter de apoderado del actor y promovió incidente de hecho nuevo, solicitando la incorporación al proceso de dictamen médico de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fecha 13/01/2020, en el cual se fijó incapacidad al actor del 68,86%.

Notificada la parte demandada del planteo de hecho nuevo, esta guardó silencio.

Mediante providencia de fecha 03/08/2023 se ordenó proveer las pruebas ofrecidas por la parte actora, resultando producida únicamente la prueba informativa para que la Comisión Médica n°1 remita copia de dictamen médico de fecha 13/01/2020, N°029-P.01287/17 EXPTE ORIGEN N° 024-23073704040-742-000001, referido al actor. La prueba resultó producida mediante escrito ingresado en fecha 06/12/2023. Respecto a la prueba informativa para que ANSES remita el expediente n° 029-P-01287/17, EXPTE ORIGEN N° 024-2307370404-9-742-000001, referido al actor, resultó producida con el informe negativo en fechas 28/02/25 y 14/03/25.

Por decreto del 17/02/2025 se ordenó el pase a despacho para resolver la presente incidencia.

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta, corresponde decidir al respecto.

Nuestro ordenamiento procesal laboral en el Capítulo II del Título IV del Libro II, reservado a regular situaciones especiales que ocurren en el proceso, destina los arts. 37 y 38 para establecer la oportunidad en que puede invocarse el hecho nuevo y, en especial, los requisitos de admisibilidad y procedencia. De acuerdo a lo previsto en el art. 37 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL): "Si con posterioridad a la traba de la litis sucediera o llegará a conocimiento de las partes algún

hecho o documento vinculado al litigio, podrá alegarse y probarse por el trámite previsto en este Código para los incidentes, por cuerda separada". Asimismo, el art. 38 establece: "Sólo se aceptarán como hechos o documentos nuevos los de fecha posterior a la traba de la litis o, en el caso de ser anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal".

En el caso traído a estudio, el apoderado de la parte actora invoca como hecho nuevo el dictamen médico de la Comisión Médica N°1 de Tucumán emitido en fecha 13/01/2020.

Así las cosas, en mérito a que se tuvo por incontestada la demanda mediante proveído del 22/07/2015 y que la accionante conoció el dictamen con posterioridad a dicha fecha, resulta formalmente admisible su invocación como 'hecho nuevo' pues se trata de una situación que acaeció con posterioridad a la oportunidad procesal de la demandada para ofrecer pruebas y agregarlas (art. 56 CPL).

Las circunstancias analizadas permiten calificar la situación invocada por la accionada como hecho nuevo, en los términos de los arts. 37 y 38 del CPL independientemente de la valoración de su aplicación o legitimidad que se pudiera llegar a hacer al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por todo ello, y considerando la falta de impugnación por parte de la accionada, corresponde admitir el planteo incoado por la parte actora ordenándose la acumulación de la presente incidencia al expediente principal. Así lo declaro.

COSTAS: Teniendo en cuenta la cuestión desarrollada, habiendo guardado silencio la parte demandada, corresponde imponerlas por el orden causado (cfr. arts. 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 46 inc. 2 CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR el planteo de hecho nuevo deducido por la parte actora, en mérito a lo considerado. En su mérito, **PROCÉDASE** por Secretaría a la acumulación del presente incidente de hecho nuevo a la causa principal, con los alcances referidos y conforme lo considerado.

II) COSTAS: según como se considera.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 1322/14-I1 DLGN

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/da62e4f0-204e-11f0-9923-49076e8fcf8d>